



**CAMARA DE CONCILIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS**  
**F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.**

Lima, 28 de Octubre de 2019.

**Not. N° 1120-19-CCRD-PPF**

Señor

**LUIS DUARTE PLATA**

Presidente de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado

**Presente.-**



Asunto: Transcribe Resolución N° 18 (Exp. 618-14-B-CCRD-PPF)

La Sala "B" de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas ha proveído lo siguiente:

**Resolución N° 18**

**Exp. 618-14-B-CCRD-PPF**

Lima, 25 de octubre de 2019.

Dado cuenta el escrito del Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno, de fecha 22 de octubre de 2019, habiéndose corrido traslado a la parte demandante, cumpliendo esta con absolver en el plazo otorgado y el Oficio N° 510-C.N.F.A.-PPF-2019, de la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, de fecha 24 de octubre de 2019, la Sala B de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la F.P.F.; **CONSIDERANDO, PRIMERO:** Que, el club demandado manifiesta que con fecha 13 de marzo del año 2019, se eligió una nueva Junta Directiva. Asimismo, declara que mediante Oficio N° 022-2019-CDAU-CD, de fecha 22 de marzo de 2019, comunicó de dicho acontecimiento al presidente de la Liga Departamental de Fútbol de Puno y que mediante Oficio N° 035-2019-CDAU-CD, de fecha 02 de julio de 2019, informó a su liga Departamental que su nuevo domicilio es el ubicado en la av. Laykakota N° 188 (Segundo Nivel), ciudad de Puno. **SEGUNDO:** Que el Club emplazado refiere que, su Liga Departamental no ha cumplido con notificar válidamente a su nuevo domicilio consignado, las resoluciones de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Peruana de Fútbol (En adelante CCRD) en tal sentido, ha solicitado la Nulidad de:

- La Resolución N° 14, de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se tiene por apersonados a los representantes del Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno, se le requiere el pago de la Tasa respectiva y que consigne domicilio procesal.
- La Resolución N° 15, de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual se declara consentido el Laudo y se requiere el cumplimiento de lo ordenado a pagar, bajo apercibimiento de la deducción de un punto.
- La Resolución N° 16, de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento y se deduce un punto al Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno.



## CAMARA DE CONCILIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.

TERCERO: Que, de acuerdo al Derecho Procesal, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, cualquier cambio de representante legal, domicilio procesal y/o cualquier otro aspecto formal que las partes estimen convenientes modificar, surten efecto desde el momento en que lo comunican al Tribunal Arbitral, mediante escrito respectivo. Sin embargo, a fin de no vulnerar el Derecho de Defensa del Club demandado, como también teniendo en cuenta que el Club Demandado ya ha cumplido con pagar una parte de lo ordenado en el Laudo, este Tribunal considera necesario realizar un análisis minucioso de lo solicitado. CUARTO: Que, con respecto a la Nulidad planteada contra la Resolución N° 14, de fecha 12 de diciembre de 2018, fue el propio emplazado el que mediante Oficio N° 0055-2018-CDAU-CD, de fecha 23 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se apersonó al presente procedimiento arbitral. Es decir, se apersonó antes de la fecha de inscripción registral de la nueva directiva, lo que ocurrió el 20 de marzo de 2019, de acuerdo a la anotación de inscripción presentada por el club. En tal sentido, no sólo es un apersonamiento válido, sino que también ha sido realizado antes de la fecha de inscripción de la nueva Junta Directiva, por lo que este Tribunal deberá desestimar dicha solicitud en ese extremo. QUINTO: Que, con respecto a la Resolución N° 15, de fecha 02 de agosto de 2019 y la Resolución N° 16, de fecha 10 de septiembre de 2019, el Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno señala que, la Liga Departamental de Fútbol de Puno, no diligenció de manera correcta la notificación de dichas resoluciones, pese a que mediante Oficio N° 035-2019-CDAU-CD, de fecha 02 de julio de 2019, el club demandado había informado el cambio de domicilio. Al respecto, no sólo se debe tener en cuenta lo desarrollado por este Tribunal en el Tercer Considerando de la presente resolución, puesto que, para proceder a la deducción de puntos, el artículo 28° del Reglamento de la CCRD, aplicable al procedimiento, claramente estipula en su segundo párrafo que, ***para imponer la sanción, a la Sala sólo le bastará la comunicación del incumplimiento de la parte vencedora. No se necesitará apercibimiento.*** SEXTO: En el presente procedimiento, a pesar de no ser imperativo, la Sala B de la CCRD emitió la Resolución N° 15, de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual declaró consentido el Laudo y se requirió el cumplimiento de lo ordenado a pagar, bajo apercibimiento de la deducción de un punto. Es decir, el Tribunal estaba facultado para deducir un punto de acuerdo a lo señalado en el artículo 28° del citado Reglamento, sin embargo, en aras de no afectar deportivamente al Club demandado, prefirió usar su facultad de apercibir por última vez, antes de realizar la deducción del punto. En tal sentido, se debe desestimar dicha solicitud en ese extremo, toda vez que el Tribunal se encontraba en la facultad legal de apercibir al Club demandado. SÉPTIMO: Con respecto a la Nulidad planteada contra la Resolución N° 16 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento y se deduce un punto al Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno. El artículo 28° del citado Reglamento, faculta a la CCRD para imponer la sanción de deducción de puntos, con la sola comunicación del incumplimiento de la parte vencedora, es decir, no es si

<sup>1</sup> Recepcionado por la CCRD con fecha 23 de noviembre de 2018.



## CAMARA DE CONCILIACION Y RESOLUCION DE DISPUTAS F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.

quiera necesario notificar a la parte vencida con esta Resolución, ya que la deducción de puntos la realiza un tercero, por lo que bastará constatar si efectivamente existió esta comunicación por parte del demandante. De la revisión del expediente, se puede corroborar que con fecha 09 de septiembre de 2019, el demandante comunicó a este tribunal el incumplimiento de pago del Club Deportivo Alfonso Ugarte de Puno y solicitó además se aplique el apercibimiento, consistente en la deducción de un punto. Teniendo en cuenta ello, se debe desestimar dicha solicitud en ese extremo. OCTAVO: En cuanto a lo señalado por el demandante, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019. Si bien es cierto que un objeto de los procedimientos arbitrales de la CCRD, es el pago de las deudas que la Cámara determine existen, el principal objeto de una Cámara Arbitral de Derecho es cumplir y hacer cumplir los Reglamentos Arbitrables, la Ley y la Constitución. Toda vez que de esta manera las partes pueden someter sus conflictos a la CCRD, teniendo plena confianza que sus integrantes son árbitros honorables, independientes que respetan las leyes y los Reglamentos y resuelven siempre en base a su criterio jurídico y a Derecho; En tal sentido, por el mérito de lo actuado y los fundamentos precedentes, **SE RESUELVE**:

1- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada contra la Resolución N° 14, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Resolución N° 15, de fecha 02 de agosto de 2019 y la Resolución N° 16, de fecha 10 de septiembre de 2019.

2- Comuníquese a la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado la parte Resolutoria de la presente Resolución, con cargo a notificar formalmente por los conductos correspondientes.

Fdo.

- Dr. José Echeandía Sotomayor (Presidente).
- Dr. Miguel Ángel Dávila Valdivia (Miembro)
- Dr. Orlando De Las Casas (Miembro)

Lo que notifico a Ud. por encargo de la Sala "B".

Atentamente,

*P. Queda C.*  
.....  
HENRY O. GARCÍA FERNÁNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
CAMARA DE CONCILIACIÓN  
Y RESOLUCION DE DISPUTAS